JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

S E C R E T A R Í A

Informo a la señora Juez que la parte activa de esta Ejecución, ha solicitado la **terminación** del proceso, por haberse operado el **"Pago Total de la Obligación"**.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), marzo 18 de 2022

JUZGADO TERCERO CIVIL
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

JAMES TORRES VILLA
Secretario

INTERLOCUTORIO NÚMERO 0450.-
"EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2021-00032-00.-
(TERMINACIÓN PAGO TOTAL OBLIGACIÓN)
-AGOTADO TRÁMITE-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), diéciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que glosa en el folio 94 de este cuaderno, el Representante Legal Judicial de la parte demandante de este proceso **"EJECUTIVO"** promovido por **"BANCOLOMBIA S.A."** en contra de la persona y bienes de **FLOR DE MARÍA GALLÓN**, peticiona al Juzgado que se dé por **TERMINADO** el proceso, por haberse configurado el **"PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN"** aquí perseguida.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Estatuto General Procesal, debe accederse a la solicitud de terminación del proceso impetrada por la parte actora; lo que conlleva al consecuencial levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta del mismo; pues con la cancelación total de la

acreencia demandada, se ha cumplido a cabalidad el propósito de la acción Ejecutiva entablada en contra de la señora GALLÓN, careciendo entonces de objeto alguno continuar con el trámite de ésta.

Por todo lo anterior, el Juzgado adoptará las medidas necesarias e inherentes, para que cese la presente ejecución, por configurarse el pago total de la obligación; pues así, al considerar cumplida a satisfacción la deuda aquí perseguida, debe obrarse de conformidad al artículo 461 del Compendio General Adjetivo; ordenando, consecuencialmente, la materialización de lo expuesto anteriormente en este proveído.

Para concluir, se dispondrá el desglose, a favor de la encartada FLOR DE MARÍA GALLÓN del instrumento que sirvió de base para adelantar la presente ejecución; debiendo entonces la entidad crediticia demandante hacer entrega del mismos a aquella, toda vez que el Pagaré, pilar de este asunto, en los actuales momentos, se encuentran bajo su custodia, por tratarse éste de un proceso que se ha tramitado de manera electrónica.

Sin ahondar en más estimaciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL** de **CARTAGO (VALLE DEL CAUCA),**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que de conformidad a lo manifestado por el Representante Legal Judicial de la parte activa de este litigio, en memorial visible en el folio 94 de este legajo, la obligación perseguida a través de esta demanda, incluidos **capital, intereses, agencias en derecho y costos** del proceso, ha sido **TOTALMENTE CANCELADA.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE TERMINADO** el presente proceso **"EJECUTIVO"** formulado por **"BANCOLOMBIA S.A."** en contra de la persona y bienes de **FLOR DE MARÍA GALLÓN,** en cumplimiento a lo previsto en el canon 461 del Régimen General Procesal.

TERCERO: Por efecto de lo determinado en el numeral que precede, **ORDÉNESE** el **Levantamiento de las Medidas Cautelares** vigentes por cuenta del presente juicio. Para tal fin, **LÍBRENSE** los oficios a que haya lugar.

CUARTO: ORDENAR a **"BANCOLOMBIA S.A."** la entrega del Pagaré que sirvió de base para tramitar el presente proceso, a favor de la demandada **FLOR DE MARÍA GALLÓN,** conforme quedó anotado en el cuerpo de esta providencia.

QUINTO: ARCHIVAR en forma definitiva este expediente, una vez en firme la totalidad de las disposiciones de este proveído. **CANCÉLESE** su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUÉSE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 041

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO 450 DEL 18 DE MARZO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MARZO 22 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.451
Ref: "EJECUTIVO SINGULAR"
Rad: No.2021-00046-00
(CONT. EJEC. JUICIO).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle del Cauca, marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR" de Mínima Cuantía, instaurado a través de Mandatario Judicial por CARLOS HUMBERTO GARCES SANCHEZ en contra de MARTHA PATRICIA ZARATE GARZON.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

El 5 de febrero de 2021, con base en el "Contrato de Transacción" celebrado entre las partes extremos procesales de la litis el 15 de diciembre de 2020, reconocido y autenticado ante la Notaría Quinta del Círculo de Manizales, Caldas, los señoras CARLOS HUMBERTO GARCES SANCHEZ, a través de Mandatario Judicial, solicitó al Juzgado librar Mandamiento Ejecutivo en contra del MARTHA PATRICIA ZARATE GARZON, 1.- Por $12'500.000,00, como capital; 2.- Por $6'000.000,00, correspondiente a la CLAUSULA PENAL pactada en el citado Contrato y; 3.- Por las costas del proceso.

Pedimento que basó, en el hecho que el 15 de diciembre de 2020, la señora MARTHA PATRICIA ZARATE GARZON suscribió "Contrato de Transacción" con el señor CARLOS HUMBERTO GARCES SANCHEZ, derivado de un préstamo de dinero que no fue pagado por la deudora en la fecha indicada. Transacción en la que la antes citada se obligó a cancelar al demandante la suma de $12'500.000,00, en 30 cuotas mensuales de $400.000,00 cada una y; una final, de $500.000,00; pagadera, la primera, el 30 de diciembre de 2020; estipulándose en el citado Contrato una clausula aceleratoria, en virtud de la

cual el acreedór podía dar por vencido el plazo en caso de incumplimiento én una cualquiera de aquellas. Obligación con la que ha incúmplido la demandada desde el vencimiento de la primera cuota; es decir, desde el 30 de diciembre de 2020. Estableciéndose en el citado Contrato de Transacción una cláusula penal, en virtud de la cual la obligada se comprometía a pagar, en caso de incumplimiento de una cualquiera de las cuotas pactadas, a manera de indemnización, la suma de $6'000.000,00.

Demanda a la cual se anexó el "Contrato de Transacción" suscrito por los partes extremos procesales de esta litis.

Mediante el Interlocutorio No.708 del 26 de abril de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra del MARTHA PATRICIA ZARATE GARZON en la forma y términos solicitados en el petitorio; ordenándose en la misma providencia la notificación a la demandada para lo de ley.

Notificación que se surtió de manera electrónica, conforme a lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con la obligada ZARATE GARZON; empezando a correr los términos que se le concedieran a la misma para pagar y/o excepcionar, el 1 de marzo de 2022; plazos que la demandada dejó vencer sin que hubiese procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión que nos ocupa.

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo de los Inmuebles distinguidos con las Matrículas Inmobiliarias Nos.100-230062 y 100-230171, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, denunciados como de propiedad de la demandada. Y, el embargo y secuestro de los bienes muebles, también denunciados como de propiedad de la encartada, localizables en la Avenida "Kevin Ángel" #38-157, Torre 3. Edificio "Mirador de Castilla", Apartamento 305, barrio "Santa Helena" de Manizales, Caldas. Medidas que se encuentran vigentes y en espera de su perfeccionamiento.

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código

General del Proceso, se pueden demandar las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En sentido general, DOCUMENTO es lo que da fe de algo; dicho documento puede tener diverso origen, pero siempre debe reunir, cualquiera que sea su procedencia, una serie de requisitos precisamente desarrollados en el artículo 422 en estudio; requisitos que deben estar acordes con los exigidos en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio.

Examinada el "Contrato de Transacción" allegado al proceso como base de la ejecución, encuentra el Despacho que reúne **las exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícitas; **las generales**: de firma del obligado, Tercero Civilmente Responsable y de las victimas beneficiarias de la transacción; y, **los especiales**: recogidos en el artículo 2.469 y siguientes del Código Civil. Constituyéndose, en principio, en un documento de los que pueden demandarse ejecutivamente.

Situación, la anterior, corroborada por el artículo 2483 del Código Civil, que prevé que la transacción produce el efecto de cosa juzgada; por lo que no habiendo declarado la nulidad o la recisión de la misma; o al menos así no se probó en éste, debe concluirse que la que nos ocupa presta mérito ejecutivo.

La plena prueba toca con la **autenticidad** del documento que contiene la obligación. De ahí que el artículo 244 del Código General del Proceso, defina el documento auténtico como aquél acerca del cual existe certeza sobre la persona que lo ha firmado o elaborado; misma que no fue desvirtuada por la demandada en éste.

Consideraciones, las anteriores, que son de recibo en este proceso y a las cuales se atiene el Juzgado; toda vez que la demandada no refutó las pretensiones del actor dentro del término legal, ni ha acreditado el pago de la obligación que se le reclama en éste.

En cuanto a la **EXPRESIVIDAD** en sí de la obligación contenida

en el "Contrato de Transacción", surge de las cláusulas mismas pactadas en él con nitidez, respecto al solicitante y demandado, y al acuerdo a que llegaron propiamente en él. Razones por las cuales puede hablarse también de la **CLARIDAD** en la obligación, ya que resulta nítida e inequívoca, fácilmente inteligible. Y, **LA EXIGIBILIDAD** surge, toda vez que el plazo concedido para el pago de lo acordado en él, venció, sin que la demandada hubiese efectuado el mismo.

Consideraciones las anteriores que se hacen igualmente valederas para la **"cláusula penal"** aquí perseguida. En el entendido de que todo contrato legalmente celebrado, es ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales, conforme a las previsiones del artículo 1602 del Código Civil; estando expresamente estipulada como tal, la que se cobra en éste, en la cláusula cuarta del contrato pilar de la ejecución.

Así las cosas, el artículo 2.488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente todos los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, con las excepciones previstas en dicha norma, y que no se dan en el presente caso.

Con base en lo dicho, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que la demandada no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar a la demandada por cuenta de este proceso, para que con su producto, se pague al ejecutante, señor CARLOS HUMBERTO GARCES SANCHEZ, el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo de la señora MARTHA PATRICIA

ZARATE GARZON, identificada con la cédula de ciudadanía No.30'295.752 de Manizales (Cds.).

SEGUNDO. - PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento Ejecutivo de Pago. **REQUIERESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO. - CONDENASE a la ejecutada MARTHA PATRICIA ZARATE GARZON, identificada con la cédula de ciudadanía No.30'295.752 de Manizales (Cds.), a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán por el Despacho en el momento oportuno.

CUARTO. - NOTIFIQUESE esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en el artículo 9°, del Decreto 806 de junio 4 de 2020; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 CGP).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

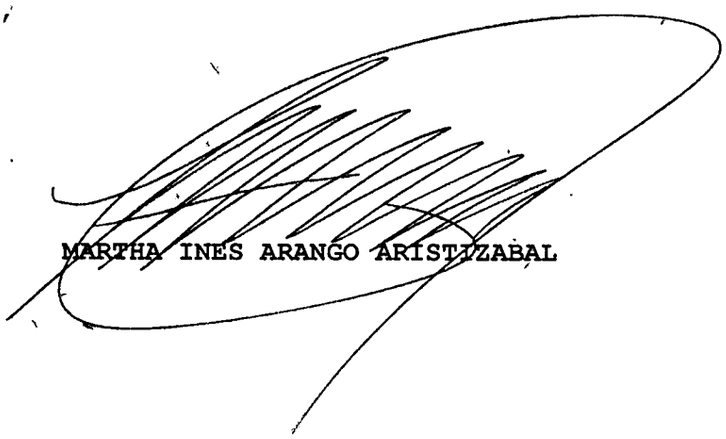

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 041

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 451 DEL 18 DE MARZO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MARZO 22 DE 2022

JAMES TORRES VILLA.
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.452
Ref: "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA"
Rad: No.2021-00456-00
(Cont. Ejec. Juicio).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle del Cauca, marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR" de Minima Cuantía, instaurado a través de Mandataria Judicial por "BANCOLOMBIA S.A." en contra de JESUS ALBEIRO GARCIA CASTAÑEDA.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En escrito del cual nos tocó conocer el 28 de octubre de 2021, la Personera Judicial de "BANCOLOMBIA S.A.", solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva; en favor de su patrocinado y en contra de la persona y bienes de JESUS ALBEIRO GARCIA CASTAÑEDA. Basó su pedimento, en el hecho que el citado señor suscribió a favor de "BANCOLOMBIA S.A.", el Pagaré No.5491580380989034, por $28'674.933,00, para ser cancelado el 22 de junio de 2021. Obligación de plazo vencido que no ha sido cumplida por el deudor.

Demanda a la cual se anexó el título base del recaudo, Endosado en Procuración, y el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante.

Mediante Interlocutorio No.199 del 10 de febrero de 2022, hechas las correcciones señaladas en auto anterior, el Juzgado libró el Mandamiento Ejecutivo de Pago solicitado

en contra de la persona y bienes de JESUS ALBEIRO GARCIA CASTAÑEDA, y en favor de "BANCOLOMBIA S.A.", en la forma y términos solicitados en el introductorio; ordenándose en la misma providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió de manera electrónica, conforme a lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con el obligado GARCIA CASTAÑEDA; empezando a correr los términos que se le concedieran al mismo para pagar y/o excepcionar, el 1 de marzo de 2022; plazos que el demandado dejó vencer sin que hubiese procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión que nos ocupa.

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo y posterior secuestro del Inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No.290-56118, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira, Risaralda, denunciado como de propiedad del demandado. Medidas que se encuentran vigentes y en espera de su perfeccionamiento.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibídem.

La obligación demandada, puede decirse entonces que es EXPRESA: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por

pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. CLARA: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y EXIGIBLE: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo el "PAGARE", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, el da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo el que nos ocupa - **Pagaré** -, que reúne además las exigencias **intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícitas, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: - la prómesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien sé debe hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas en éste -, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título ejecutivo que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 440 C.G. del P., 619 y 709 C. Co., entre otras -; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488

del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes, o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2º del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar al demandado por cuenta de este proceso, para que con su producto, se pague a la entidad ejecutante "BANCOLOMBIA S.A.", el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo del señor JESUS ALBEIRO GARCIA CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No.16'214.761.

SEGUNDO. - PRACTÍQUESE la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIERESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO. - CONDENASE al ejecutado JESUS ALBEIRO GARCIA CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No.16'214.761, a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

CUARTO. - NOTIFIQUESE esta decisión por Estado Virtual,

conforme a lo ordenado en el artículo 9°, del Decreto 806 de junio 4 de 2020; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 CGP).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

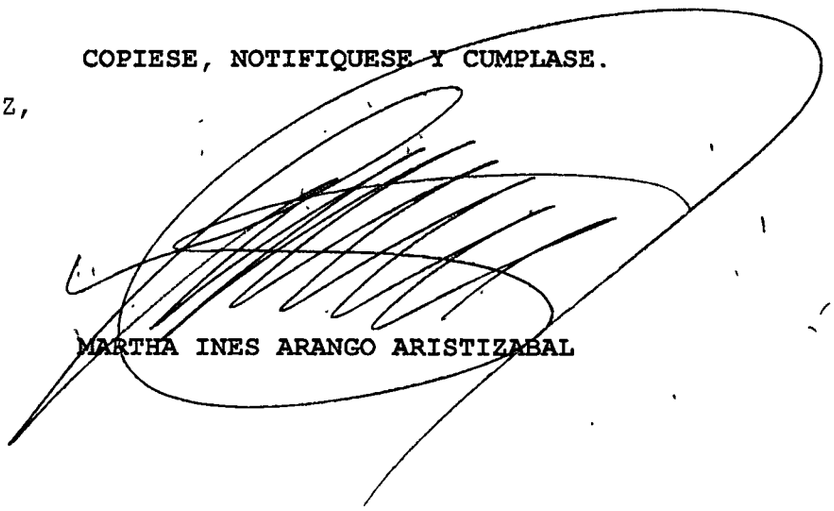

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 041

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO 452 DEL 18 DE MARZO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MARZO 22 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)
==========
S E C R E T A R Í A
==========

A despacho de la señora Juez, informándole que la codemandada **MORENO DE ZAPATA** allegó escrito, a través del cual otorgó Poder a un Profesional del Derecho, para que asuma su representación en el proceso. De igual manera, el Togado que asumió el cargo, exhibe memorial, solicitando se efectúe una **"Regulación del Embargo del Salario"**, por cuanto según su dicho, se está afectando el "Mínimo Vital" de su prohijada.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), marzo 18 de 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

INTERLOCUTORIO NÚMERO 0449.-
"EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2018-00236-00.-
(RECONOCE PERSONERIA APODERADO Y CORRE TRASLADO ESRITO REDUCCIÓN EMBARGO SALARIO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), dieciocho (18) de marzo dos mil veintidós (2022)

En observancia al memorial signado por la codemandada **MARTHA MORENO DE ZAPATA**, por medio del cual confiere **"PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE"** al Profesional del Derecho **DANIEL MARÍN CANO**, para que la represente en el presente proceso **"EJECUTIVO"** promovido por el señor **ORLANDO ZULUAGA HOYOS**; Abogado que ha aceptado el cargo; el Juzgado, actuando de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 75 del Estatuto General Adjetivo, y ante la procedencia del escrito observado, le **RECONOCERÁ PERSONERÍA** al referido Profesional del Derecho **MARÍN CANO**, para que continúe y lleve hasta su terminación el juicio referido, representando los intereses de la señora MORENO DE ZAPATA bajo los parámetros y facultades expresamente señaladas en el citado instrumento.

De otro lado, el Togado DANIEL MARÍN CANO radicó escrito, en el cual peticiona, en favor de la señora MORENO DE ZAPATA, se considere y proceda a realizar la reducción de embargo de su salario; toda vez que los descuentos que se le vienen ejecutando, afectan el "Mínimo Vital" de su defendida.

Dada la petición incoada, esta Judicatura, en aras de garantizar el "Debido Proceso" y el "Derecho de Contradicción"; previo a resolver la solicitud exhibida por el Mandatario Judicial de la encartada MORENO DE ZAPATA, procederá a correr traslado por el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte actora, con el fin que, si a bien lo tiene, efectúe los pronunciamientos que considere necesarios y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

Sin ahondar en más consideraciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA),**

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER suficiente personería para actuar en este asunto, en representación de la señora **MARTHA MORENO DE ZAPATA**, codemandada en éste, al Togado **DANIEL MARÍN CANO**, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 94.407089 de Alcalá (Valle), y Tarjeta Profesional de Abogado Nro. 253.368 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los términos y efectos del Memorial-Poder conferido (ver folio 35 del cuaderno 2)

SEGUNDO: CÓRRASELE TRASLADO del escrito de petición de **"Regulación del Embargo del Salario"** al demandante **ORLANDO ZULUAGA HOYOS** por el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, para que, si lo considera conveniente, realice los pronunciamientos de rigor e invoque las pruebas que estime necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

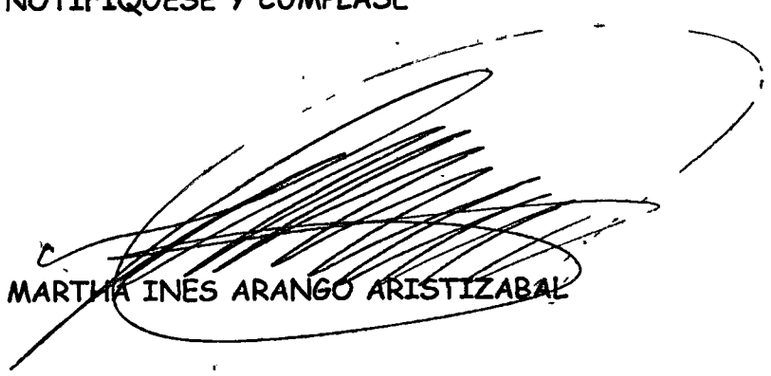

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 041

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO 449 DEL 18 DE MARZO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MARZO 22 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)
==========
S E C R E T A R Í A
==========

Informo a la señora Juez que el Gestor Judicial del banco demandante, previo aporte de la cancelación del Arancel Judicial, ha solicitado la **NULIDAD** del **Auto Nro. 1136,** calendado el **28 de junio de 2021,** visible en el folio 46f.te.,vto., del cuaderno 1, conforme a los argumentos expuestos en el escrito que antecede (ver folio 55 ídem).

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), marzo 18 de 2022

JUZGADO TERCERO CIVIL MC
RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

JAMES TORRES VILLA
Secretario

INTERLOCUTORIO NÚMERO 0448.-
"EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2016-00084-00.-
(TRASLADO ESCRITO NULIDAD)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La entidad crediticia demandante "BANCO DE OCCIDENTE S.A.", actuando por intermedio de su Podatario Judicial, a través del escrito y su anexo adosados en los folios 55/6 de este cuaderno, ha solicitado se declare "...la nulidad del auto del 28 de junio de 2021, dejándolo sin efectos, y en su lugar se proceda a glosar al expediente en caso de que no se tenga la actualización de la liquidación del crédito y se pronuncie respecto a ella...": cimentando lo implorado en el marco de la ilegalidad, lo que ha ocasionado un menoscabo ostensible a los intereses de su prohijado; transgrediendo, además, el Mandato Constitucional al "Debido Proceso"; pues se omitió suministrarle el trámite que le corresponde a una "liquidación actualizada del crédito" exhibida cinco (5) meses antes de decretar el "Desistimiento Tácito" proferido por el

Despacho, lo cual impedía la aplicación de éste, al no darse los elementos determinados en el artículo 317-2 del Código General del Proceso.

Sometida al estudio de rigor la nulidad invocada por activa, estima esta Operadora Judicial que cumple con los requisitos demarcados en los artículos 133 al 135 del Régimen Adjetivo Procesal; por ello, le suministrará el trámite que le corresponde; debiéndose entonces descorrer el respectivo traslado, por el término de **TRES (3) DÍAS HÁBILES,** contados a partir del siguiente a la notificación que por estado se efectúe de este proveído, al demandado **BENJAMÍN ALVEIRO SARMIENTO MAFLA** del escrito petitorio, para que, si a bien lo tiene, formalice los pronunciamientos que considere necesarios.

Sin ahondar en más estimaciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA),**

R E S U E L V E

CORRER TRASLADO, por el término de **TRÉS (3) DÍAS HÁBILES,** del escrito de **NULIDAD** expuesto por el Acudiente Judicial de la entidad crediticia demandante **"BANCO DE OCCIDENTE S.A."**, al encartado **BENJAMÍN ALVEIRO SARMIENTO MAFLA,** para que, si lo estima conveniente, efectúe los pronunciamientos de rigor; conforme quedó anotado en la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 041

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO 448 DEL 18 DE MARZO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MARZO 22 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO . VALLE DEL CAUCA